

Señor
JUEZ 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE YOBAR BALANTA

C.C. DTE: 4.637.624

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 76001310501920230041300

MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 de Cali, y T. P. No 290.626 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO. -

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía 12102957, quien obra en su calidad de presidente, según consta en el Acuerdo No Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021, debidamente posesionado, con fecha de inicio del cargo 26 de enero de 2023. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, conforme al Concepto Médico de Rehabilitación del 25 de abril de 2019 emitida por SURA EPS.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme a los documentos aportados con la demanda.

HECHO TERCERO: ES CIERTO, conforme al Dictamen N° 4637624 – 1042 del 20 de enero de 2022, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

HECHO CUARTO: ES CIERTO, tal y como se aprecia en el Dictamen N° 4637624 – 1042 del 20 de enero de 2022, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

HECHO QUINTO: ES CIERTO, según se desprende de la **Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022**.

HECHO SEXTO: ES CIERTO, tal y como se aprecia en la **Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022**.

HECHO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, debe probarse en el transcurso del proceso, este hecho hace parte del objeto del debate probatorio.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO, tal y como se aprecia en la **Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022**.

HECHO NOVENO: ES CIERTO, de acuerdo al derecho de petición recibido por la entidad el 23 de junio de 2022 con radicado 2022_8450111.

HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, conforme a la **Resolución SUB 222825 del 19 de agosto de 2022**.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, según se desprende del sticker adjunto con radicado 2022_12315385 del 30 de agosto de 2022.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, según se desprende del sticker adjunto con radicado 2022_12315385 del 30 de agosto de 2022.

HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, según se desprende del sticker adjunto con radicado 2022_12315385 del 30 de agosto de 2022.

HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, COLPENSIONES, le informó al demandante que se había vencido el término para que se notificara personalmente de la **Resolución SUB 222825 del 19 de agosto de 2022**

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, Son afirmaciones e interpretaciones subjetivas de la parte actora, las cuales están tendientes a constituir las pretensiones de la demanda.

HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es un presupuesto procesal.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los hechos, fundamentos y razones de defensa que como apoderado de la parte demandada procedo a exponer, me opongo a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Me opongo a que se declare que al señor JOSE YOBAR BALANTA, le asiste el derecho al pago de la mesada pensional de forma retroactiva desde el día 25 de abril de 2019, fecha esta en la cual se estructuró su invalidez equivalente al 50,29% de Pérdida de Capacidad Laboral con origen común. Por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en virtud a que el disfrute de la Pensión de Invalidez seguirá siendo a partir de corte de nómina del 01 julio de 2022.

SEGUNDO: Me opongo a se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, liquidó y canceló mediante la Resolución SUB 159712 del 13 de junio de 2022 de forma errada e incompleta las mesadas pensionales, al desconocer la retroactividad a la cual tenía derecho, esto es, desde la fecha de estructuración. Por carecer de elementos de Hecho y de Derecho, toda vez que mi representada reconoció la Pensión de Invalidez al demandante de acuerdo a los requisitos de la normatividad vigente.

TERCERO: Me opongo a que se Ordene a COLPENSIONES, cancelar la respectiva retroactividad al señor JOSE YOBAR BALANTA, desde el día 25 de abril de 2019, hasta el 30 de junio de 2022. Por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta que el disfrute de la Pensión de Invalidez seguirá siendo a partir de corte de nómina del 01 julio de 2022.

CUARTO: Me opongo al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, puesto no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

QUINTO: Me opongo a esta pretensión, pues las facultades ultra y extra petita son de discrecionalidad del Señor Juez Laboral y no pueden ser solicitadas como una pretensión.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

1. - COBRO DE LO NO DEBIDO.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, no se encuentra obligada al Pago del Retroactivo de la Pensión de Invalidez a partir del 25 de abril de 2019, pues resultaría ser un cobro indebido en tanto que, el disfrute de la Pensión de Invalidez seguirá siendo a partir de corte de nómina del 01 julio de 2022, es decir, a corte de nómina, toda vez que el certificado de incapacidades aportado por el demandante, no discrimina cuales fueron pagadas, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento del retroactivo solicitado ni de la indexación por ser secundaria a la pretensión principal.

2. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las resoluciones proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, son producto del estudio llevado a cabo por funcionarios idóneos.

4.- PRESCRIPCIÓN TRIENAL: Solicito se declare la prescripción tanto de la acción laboral como de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiere lugar, sin que la proposición de esta excepción implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ordinario laboral.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 072 de 1994 sentencia de 23 de febrero de 1994 Magistrado Ponente **VLADIMIRO NARANJO MESA**. “La prescripción extintiva es un medio de extinguir acción referente a una pretensión concreta, derecho, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo”

5.- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA SIMULTÁNEA DE INDEXACION E INTERESES MORATORIOS: Sin implicar confesión o reconocimiento de Derecho alguno, no se declare una condena simultánea a mi defendida por indexación e intereses moratorios, pues según la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, estos conceptos son excluyentes entre sí, ya que los intereses moratorios del Artículo 141 de la

Ley 100 de 1993 tienen el carácter de resarcitorios no de condenatorios, por lo que su espíritu es de una indexación indirecta.

6.- INNOMINADA O GENERICA

La que sustento en aquellos hechos y pruebas que puedan surgir en el transcurso del proceso y que sirvan de mecanismo de defensa judicial a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Fundamentada en lo dispuesto en el art. 282 de CGP el cual señala que “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse...”

PETICIÓN

Le solicito muy comedidamente señor Juez, declare probadas las excepciones formuladas y deniegue cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a condenar en costas a la parte demandante y en favor de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Fundamentos Legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

La constitución política establece que la pensión es considerada un derecho fundamental e irrenunciable que busca garantizar la protección permanente de los colombianos. Según lo anterior, se dice que la pensión es de carácter obligatoria e irrenunciable al ser un servicio fundamental del estado.

A continuación, se cita el plexo normativo aplicable, en el contenido de Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes o modificatorias.

ARTÍCULO 8 CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera *inválida* la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de *invalidéz* será equivalente a:

El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

- a. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por *invalidez* no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de *invalidez* podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de *invalidez* se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de *invalidez* podrá revisarse:

- a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de *invalidez*. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer *inválido* deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

- b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

LEY 860 DE 2003

ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-962/11

“... En relación con la norma en mención, esta Corporación ha indicado que los tres (3) años anteriores que consagra la disposición legal se cuentan a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, el momento a partir del cual la persona declarada inválida perdió su capacidad de laborar, al punto de que la incapacidad le impidiera seguir cotizando al sistema. Es de precisar, que la determinación de cuándo se tiene una pérdida de capacidad relevante para efectos pensionales, se establece a través del dictamen médico que realizan las Juntas de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, cuando la invalidez proviene de un accidente o de una situación de salud que generó la pérdida de capacidad de manera inmediata, la fecha de estructuración otorgada por la Junta coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, sin embargo, existen ciertos casos en los que la fecha en que efectivamente una persona está en incapacidad de trabajar es diferente a la fecha indicada en el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Dicha situación se presenta casi siempre cuando la persona inválida padece de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas y la pérdida de la capacidad laboral se presenta de manera paulatina.

... Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales, se puede concluir que cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o cognitiva, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta lo aportes realizados al Sistema General de Pensiones, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva. ...”

Concepto BZ_ 2020_4920854 del 18 de mayo de 2020 de Colpensiones

Que de conformidad al Concepto BZ_ 2020_4920854 del 18 de mayo de 2020 de Colpensiones: “Como se enunció en concepto BZ 2016_5976661 en relación a la validez de la certificación de incapacidad descargado por internet no existe una norma, jurisprudencia o pronunciamiento doctrinal que regule el tema en concreto.

Sin embargo, a efectos de establecer la validez de las certificaciones impresas directamente de internet, consideramos de mayor importancia tener claro los conceptos de documento y documento electrónico.

Entendiendo como documento, todo objeto producto, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que representa una cosa, un hecho o contiene una manifestación del pensamiento.

En tanto que, podríamos señalar que son documentos electrónicos, los contenidos en soportes electrónicos o maquinas informáticas y cuyo contenido puede ser

“magnitudes físicas” que representan en forma codificada unas declaraciones o representaciones y que son susceptibles de registro, proceso y transmisión.

Atendiendo tales definiciones, se podría afirmar que las certificaciones de incapacidades tomadas de internet e impresas para ser entregadas a Colpensiones, como soporte de las reclamaciones efectuadas ante esta entidad, pueden considerarse como documentos de origen electrónico, (...) no cualquier mensaje de datos o documento electrónico, puede ser prueba admisible, pues debe contar con ciertos atributos que permitan verificar su autenticidad, es decir quién es el autor, su integridad, donde fue otorgado, garantizando que el documento no haya sido modificado, y si fue alterado, en qué momento lo fue y si ello altera su originalidad, y adicionalmente que la información allí contenida sea accesible para quien va dirigida.

Lo cual se puede verificar de conformidad con los artículos 7o y 28 de la Ley 527 de 1999 y de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, con la utilización de la firma electrónica o de la firma digital, es de anotar que estos dos conceptos no son sinónimos, pues la segunda es una especie de la primera.

Así pues, la firma electrónica de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2364 de 2012, consiste en “... Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

En tanto que la firma digital de conformidad con el literal c) del artículo 2o de la Ley 527 de 2009, “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...) habrá lugar al pago del subsidio por incapacidad a cargo de las administradoras de pensiones, específicamente en lo que nos atañe, a Colpensiones, en los casos en los que se presenten incapacidades continuas superiores a 180 días, a partir del día 181 y hasta el día 540 siempre y cuando la EPS a la cual se encuentre afiliada la persona, haya procedido a emitir concepto sobre la viabilidad de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y remitirla antes del día 150, en caso de no efectuarse dicha valoración, el pago de la incapacidad continuara a cargo de la EPS, hasta tanto se emita y envíe dicho concepto a Colpensiones.

(...) 3. De los certificados de incapacidades.

Tal como se indicó en el Concepto No. 2015_7519255, en relación con el título con el que se hace exigible el pago del derecho es el certificado de incapacidad en original; argumento que no se identifica hubiere variado hasta hoy, razón por la que no se encuentra mérito para reexaminar la posición.

4. Conclusiones:

En atención a lo anteriormente señalado, se concluye que:

- El medio de prueba idóneo que acredita el estado de incapacidad es el certificado de incapacidad original.
- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, por sí solos, no serán válidos ni oponibles a Colpensiones.

Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, serán válidos si se desprende su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad y estará sujeto, a la verificación correspondiente con el fin de determinar quién es su autor, es decir, quién se compromete jurídicamente, lo cual se podrá acreditar a través de la firma electrónica o digital.

No obstante, lo anterior, atendiendo lo reglado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 1992, modificatorio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.2.3.2.1. y 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2018, cuando obren en el expediente administrativo documentos tales como Concepto de Rehabilitación, historia clínica, constancia del plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación, que permitan validar la información registrada en las certificaciones bajadas por internet, podrán tenerse en cuenta para el estudio de la prestación, aunque estas no cuenten con firma digital o firma electrónica.”

Fundamentos de Hecho:

Se advierte que el demandante no tiene Derecho a que se le Reconozca el Retroactivo de la Pensión de Invalidez a partir del 25 de abril de 2019, pues el disfrute de la Pensión de Invalidez seguirá siendo a partir de corte de nómina del 01 julio de 2022, es decir, a corte de nómina, toda vez que el certificado de incapacidades aportado por el demandante, no discrimina cuales fueron pagadas, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento del retroactivo solicitado ni de la indexación por ser secundaria a la pretensión principal.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representada.

DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicito respetuosamente tener en cuenta el Expediente Administrativo, remitido al correo electrónico del Despacho, donde reposa la información del afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Se aceptan, por razones procesales.

ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y poder otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o Al correo electrónico: manena493@gmail.com y/o sistemasarellano@gmail.com

O en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Del señor Juez



Procedimiento Contencioso de Demandas COLPENSIONES vs. JOSÉ YOBAR DIAMANTA

MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA
CC. N.º 1.144.066.854
T.P. No. 290.626
Apoderada Judicial Externa de COLPENSIONES